EDIFICIOS PARA EL CULTO, INTERCULTURALIDAD Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (REFLEXIONES SOBRE EL CASO ESPAÑOL DE LA MEZQUITA - CATEDRAL DE CÓRDOBA)

Antonino Spadaro

Catedrático de Derecho Constitucional Università degli studi Mediterranea di Reggio Calabria

SUMARIO: I. Introducción: un recorrido *in terra infidelum* o sea, una investigación en un ámbito, para el autor, casi inexplorado. II. Perfiles teológicos: la «relativización» de los edificios destinados al culto. III. Perfiles jurídico-canónicos: la «valorización» de los edificios destinados al culto. IV. Referencias a la situación de los bienes eclesiásticos, y especialmente de los edificios destinados al culto, en italia. V. El peculiar caso de la catedral de córdoba en españa. VI. Perfiles eclesiástico-constitucionales: la «doble naturaleza» de la mezquita como «catedral católica» y como bien «intercultural», por lo tanto, potencialmente interconfesional. VII. *(Continuación):* «resistencias» en el diálogo inter-religioso. Casos similares o análogos. VIII. Conclusiones: necesidad de soluciones consensuadas, tal vez «imperfectas», pero constitucionalmente *RAZONABLES*.

Palabras clave

Edificios de culto; Interculturalidad; Iglesia; Mezquita; Laicidad; Razonabilidad constitucional.

Resumen

Tras una breve exposición de los aspectos teológicos y jurídicos (de Derecho canónico) de los edificios de culto, también con referencia a Italia, el trabajo se centra en el sistema español y el caso peculiar de la Catedral de Córdoba. Desde la perspectiva del derecho eclesiástico-constitucional, la Mezquita tiene una «doble esencia»: «catedral católica» y «bien intercultural», con un posible significado interreligioso. Por lo tanto, ninguna de las siguientes soluciones puede ser aceptada: 1) expropiar y cambiar el templo convirtiéndolo en un museo público de laicos (irritando tanto a las comunidades cristianas como a islámicas); 2) calificar nuevamente el templo como mezquita (después de 8 siglos de culto cristiano); 3) dejarlo únicamente como catedral (a pesar de su arquitectura original como mezquita); 4) hacer de él un templo interconfesional (con riesgo de sincretismo). El artículo sugiere que una solución basada en un acuerdo entre los dos grupos, aunque sea imperfecta, es posible (y razonable desde una perspectiva constitucional): «compartir» parcialmente el edificio, en un espíritu de hermandad de alto significado simbólico.

I. INTRODUCCIÓN: UN RECORRIDO *IN TERRA INFIDELIUM*, O SEA, UNA INVESTIGACIÓN EN UN ÁMBITO, PARA EL AUTOR, CASI INEX-PLORADO

He aceptado escribir algo sobre el tema en cuestión sólo por la afectuosa petición de un compañero constitucionalista de Madrid, al que no he sabido decir que no, a pesar de haberle expresado claramente mis numerosas perplejidades: 1) el plazo para la entrega de este artículo era muy apretado; 2) no soy un especialista en derecho eclesiástico; 3) nunca me he dedicado a este tema en sentido estricto, aunque lo cierto es que las reflexiones sobre el tema de la laicidad no me son del todo ajenas y por supuesto no desconozco la complejidad de las relaciones entre Estado e Iglesia ¹.

En el fondo, no tengo «títulos» específicos para intervenir en el debate español sobre un tema tan delicado, excepto quizás el hecho de proceder de una ciudad italiana, algo más pequeña que Córdoba (Reggio Calabria tiene actualmente cerca de 200.000 habitantes), pero que conoció tanto la dominación *árabe* como la dominación *española* —tanto es así que, además de la presencia del apellido «Cordova»², el segundo más común en mi ciudad es «Morabito» (*al-murābitun*, en español *Almorávides*), que significa «predicador musulmán»— ciudad que contaba también con una presencia judía significativa³, dando lugar a un «crisol» de culturas no muy distinto del que históricamente caracterizó la hermosísima capital andaluza.

Al final he aceptado, quizás de una forma algo temeraria, el reto.

Apenas haré referencia a la situación italiana y trataré de formular algunas observaciones, y una hipótesis de trabajo, espero no excesivamente banales, en cuanto al caso, realmente peculiar, de la Catedral de Córdoba. Procederé de la siguiente forma: analizaré en primer lugar los perfiles *teológicos* de la cuestión de los «lugares de culto», luego los perfiles *jurídico-canónicos* y sólo en último lugar aquellos *eclesiástico-constitucionales*.

Pese a que este asunto suele ser una prerrogativa de los distintos especialistas del sector (teólogos, canonistas, especialistas en derecho eclesiástico...), resulta «también» de

¹ Véase especialmente: A. Spadaro, *Libertà di coscienza e laicità nello Stato costituzionale (acerca de las raíces* «religiosas» *del Estado* «laico»), Giappichelli, Torino, 2008. Véase también Íd., «I valori dello Stato "laico" (...ο "costituzionale")?», *Revista online del AIC (Associazione italiana dei costituzionalisti)*, núm. 2/2011, y en *Diritto e Religioni*, núm. 12/2011 (pp. 402-416).

² En italiano, este es el nombre de la ciudad de Córdoba (Nota de la Traductora, en adelante, NdT)

³ Tanto es así que, en Reggio Calabria, además de las sinagogas de los alrededores (*Bova*), existe todavía una calle llamada *via Giudecca* (en italiano, Calle de la Judería, NdT). Y es justamente en ese barrio de la Judería, en el taller del tipógrafo de *Avrhaham ben Garton* que, en 1475, exactamente veinte años después de la primera impresión de la Biblia por Gutenberg, fue publicada la primera Biblia en hebreo del mundo. Hoy el incunable, de inestimable valor, se encuentra en la Biblioteca Palatina de Parma y está asegurado por más de un millón de euros.

mucho interés para los teóricos generales del derecho y los constitucionalistas, que por lo habitual tienen un enfoque naturalmente *laico* de la problemática mencionada.

Me adentro, pues... in terra (o partibus) infidelium y por esto invoco, con sincera humildad, la clemencia del lector, sobretodo del lector especialista y en particular del lector especialista español, que seguramente dispone de muchos más elementos que el que escribe para expresar una opinión adecuadamente informada, fundada y razonable.

II. PERFILES TEOLÓGICOS: LA «RELATIVIZACIÓN» DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO

Bien se sabe que la cuestión del «lugar», y por tanto del territorio, de culto —mientras es históricamente decisiva en la tradición judía clásica, donde la conquista de la tierra prometida constituye un factor específico de identidad para el judío creyente— cambia profundamente en el cristianismo, donde la «Tierra prometida» se *desmaterializa* completamente, volviéndose más bien la «Jerusalén celeste» ⁴.

Los cristianos, como nos recuerda la *Carta a Diogneto*, viven «en el mundo», pero no son «del mundo» ⁵. Por esto *transfieren* a un plano espiritual, ultramundano, el «lugar» de

⁴ Dentro de la inmensa bibliografía sobre el tema, véase H. Engel, *Die Vorfabren Israels in Ägypten*, Frankfurt, 1979, p. 172. El nexo con la problemática del «territorio» del Estado es evidente: véase, sobre el tema, A. Spadaro, «Les évolutions contemporaines de l'État de droit», *Civitas Europa, Revue semestrielle de l'Université de Lorraine*, núm. 2/ 2016 (núm. 37), pp. 95 ss.

⁵ Puede ser útil retomar algunos pasajes de la *Carta a Diogneto* (el autor ha consultado la siguiente edición: Didachè-Prima lettera di Clemente ai Corinzi-A Diogneto, Città Nuova, Roma 2008, la traductora se he servido de: «Carta a Diogneto», Iglesia Viva, núm. 237 pp. 123-130. NdT), de la que se deduce una relación no conflictiva, pero sí muy «distante», de los cristianos con lo material, el territorio y el mundo en general. Este asunto nos interesa ya que «también» los lugares de culto, en cuanto edificios, son bienes materiales. Se diría que el enfoque del autor desconocido de la Carta «relativiza» cualquier aspecto material y mundano: «II. ¿No son [esos dioses] de materia perecedera? ¿No están forjados con hierro y fuego? ¿No hizo uno el escultor, y otro el fundidor de bronce, y otro el platero, y el alfarero otro? [...] A estas cosas llamáis dioses, de ellas sois esclavos y las adoráis; y acabáis siendo lo mismo que ellos. Y por ello aborrecéis a los cristianos, porque no consideran que sean dioses [...] III. Los judíos, en cuanto se abstienen del modo de culto antes descrito, hacen bien exigiendo reverencia a un Dios del universo y considerarle como Señor, pero en cuanto le ofrecen este culto con métodos similares a los ya descritos, están por completo en el error [...] Pero los que creen que le ofrecen sacrificios con sangre y sebo y holocaustos, y le honran con estos honores, me parece a mí que no son en nada distintos de los que muestran el mismo respeto hacia las imágenes sordas [...] V. Los cristianos, en efecto, no se distinguen de los demás hombres ni por su tierra ni por su habla ni por sus costumbres. Porque ni habitan ciudades exclusivas suyas, ni hablan una lengua extraña, ni llevan un género de vida aparte de los demás [...] Habitando ciudades griegas o bárbaras, según la suerte que a cada uno le cupo, y adaptándose en vestido, comida y demás género de vida a los usos y costumbres de cada país, dan muestras de un tenor peculiar de conducta admirable, y, por confesión de todos, sorprendente. Habitan sus propias patrias, pero como forasteros; toman parte en todo como ciudadanos y todo lo soportan como extranjeros; toda tierra extraña es para ellos patria, y toda patria, tierra extraña [...] Pasan el tiempo en la tierra, pero tienen su ciudadanía en el cielo. Obedecen

la realización plena de su fe: la tierra prometida, por lo tanto, es un *estado del espíritu*, no un territorio físico a dominar. Hay que reconocer que a día de hoy una parte significativa del judaísmo, más mística, llega a las mismas conclusiones, sin embargo el planteamiento predominante de la religión y de la cultura judía en cuanto a la función del territorio (Tierra prometida) y del Templo (de Jerusalén), sí permanecen todavía tradicionales: baste con pensar en el continuo, incesante peregrinaje al así llamado *Muro de las lamentaciones*, el lugar de la tierra más sagrado para los Judíos, muro que de aquel templo constituiría una parte⁶.

Para comprender el profundo «cambio», realizado más tarde por el cristianismo sobre los conceptos de «territorio» y «lugar de culto», hay que intentar reconstruir el pensamiento de Jesús.

Bien se sabe que Jesús se cuidó de proponer una concepción meramente íntima y privada de la fe, negando la dimensión «pública» y «colectiva» que obviamente un *lugar de culto* implica: el Nazareno, de hecho, a menudo lee y predica justamente «en la Sinagoga» del lugar donde cada vez se encuentra. Y la Sinagoga constituye, precisamente, la sede *pública* y *colectiva* del culto. Por otra parte, Él mismo asciende muchas veces, con devoción, al Templo de Jerusalén, desde que con apenas doce años se entretiene allí con los doctores (Lc. 2, 41-50).

Jesús demuestra, así, profundo respeto por el Templo en sentido físico/material, no duda a la hora de denominarlo «la casa de mi Padre» y quiere liberarlo de la presencia de los que claramente no son dignos de él:

«Subió Jesús a Jerusalén, y halló en el templo a los que vendían bueyes, ovejas y palomas, y a los cambistas allí sentados. Y haciendo un azote de cuerdas, echó fuera del templo a todos, y las ovejas y los bueyes; y esparció las monedas de los cambistas, y volcó las mesas; y dijo a los que vendían palomas: Quitad de aquí esto, y no hagáis de la casa de mi Padre casa de mercado. Entonces se acordaron sus discípulos que está escrito: *El celo de tu casa me consume*» (Gv. 2, 13-17).

En la misma ocasión, sin embargo, Jesús —que no por primera vez lanzaba este tipo de provocaciones— muestra un cierto, lúcido, distanciamiento hacia el Templo, considerándolo a guisa de un lugar casi idólatra para demasiados judíos y profetizando su destrucción, aunque en realidad en el pasaje que sigue el *verdadero* Templo del que habla es (al menos según el entender de la posteridad) una clara metáfora de su cuerpo:

a las leyes establecidas; pero con su vida sobrepasan las leyes. A todos aman y por todos son perseguidos. [...] VI. Habita el alma en el cuerpo, pero no procede del cuerpo: los cristianos habitan en el mundo, pero no son del mundo. El alma invisible está encerrada en la cárcel, cuerpo visible; así los cristianos son conocidos como quienes viven en el mundo, pero su religión sigue siendo invisible».

⁶ En realidad, probablemente se trata solo de la «muralla» que se remonta a la época del segundo Templo de Jerusalén (536-515, restaurado en el 164 a.C.) y no del primer Templo (construido por el Rey Salomón en el siglo X a.C. y destruido en el 586 a.C.). Es aquí, en todo caso, donde todos los judíos ortodoxos exiliados de todo el mundo quisieran construir el tercer Templo con vistas a la llegada del *Mashiach* (Mesías).

«Respondió Jesús y les dijo: Destruid este templo, y en tres días lo levantaré. Dijeron luego los judíos: En cuarenta y seis años fue edificado este templo, ¿y tú en tres días lo levantarás? Mas él hablaba del templo de su cuerpo» (Gv. 2, 18-22).

Como puede empezar a intuirse, la relación del Nazareno con los edificios destinados al culto y, en especial, con el Templo por excelencia: el de Jerusalén, es compleja y no es en absoluto unívoca. Parece que se puede afirmar que, por un lado, Jesús tiene un profundo respeto por el edificio de culto público («la casa de mi Padre»), pero, por otro lado, no lo absolutiza de ningún modo, dado que —a diferencia de las simples paredes físicas del templo en sentido material— se reconoce sólo a sí mismo la naturaleza de auténtico *Templo viviente*.

La cuestión es delicada y entraña muchas implicaciones.

La dimensión *interior* y *no legalista* de la fe hacia el Padre —que Jesús, siempre y con determinación, propone constantemente en el ejercicio de Su magisterio— no puede sino estar del todo desligada de un «lugar particular», aunque fuera el Templo de Jerusalén. Su mensaje, aunque se dirija en primer lugar a los judíos y esté vinculado con su condición de Mesías, se extiende luego al resto del mundo: tiene, por tanto, un carácter *universal* («católico») y no depende de territorios ni lugares específicos. A mi parecer es determinante, para comprender este aspecto, el episodio del encuentro de Jesús con la mujer de Samaria:

«Le dijo la mujer: Señor, me parece que tú eres profeta. Nuestros padres adoraron en este monte, y vosotros decís que en Jerusalén es el lugar donde se debe adorar. Jesús le dijo: Mujer, créeme, que la hora viene cuando ni en este monte ni en Jerusalén adoraréis al Padre. Vosotros adoráis lo que no sabéis; nosotros adoramos lo que sabemos; porque la salvación viene de los judíos. Mas la hora viene, y ahora es, cuando los verdaderos adoradores adorarán al Padre en espíritu y en verdad; porque también el Padre tales adoradores busca que le adoren. Dios es Espíritu; y los que le adoran, en espíritu y en verdad es necesario que adoren» (Gv. 4, 19-25).

Estas sublimes —y revolucionarias— palabras de Jesús son un potente factor de «relativización» no sólo de la dimensión *territorial* de la fe [Tierra prometida], sino también de la misma importancia del *lugar de culto* [el Templo de Jerusalén]. De hecho, mientras que el Templo *físico* está destinado —como todas las cosas humanas— a la destrucción o en todo caso a la consunción, el Templo *espiritual* de Su cuerpo, destinado a resurgir, constituye, por así decirlo, el único verdadero «lugar de culto» de los auténticos adoradores del Padre.

El alcance teológico de esta enseñanza del Nazareno es enorme y no puede dejar de incidir en la sucesiva concepción «cristiana» de los edificios destinados al culto. Es evidente, en efecto, que Jesús tiende a privilegiar la dimensión *interior*, y por consiguiente *espiritual*, del culto divino, en contraposición sobre todo con las conocidas praxis farisaicas de la época:

«Y cuando ores, no seas como los hipócritas; porque ellos aman el orar en pie en las sinagogas y en las esquinas de las calles, para ser vistos de los hombres; de cierto os digo que ya tienen su recompensa. Mas tú, cuando ores, entra en tu aposento, y cerrada la puerta, ora a tu Padre que está en secreto; y tu Padre que ve en lo secreto te recompensará en público» (Mt. 6, 5-6).

Esto no incide, como ya se ha dicho, en el reconocimiento —que Jesús no cuestiona— de los lugares *públicos* y *colectivos* de culto. Pero es innegable que el Nazareno —a diferencia de las sucesivas tradiciones de la Iglesia (véase el párrafo siguiente)— no dio tanta relevancia al «lugar», sino más bien a la «dimensión interior» del culto mismo.

Los edificios destinados al culto, en cuanto bienes inmuebles son, por definición, visibles. Sin embargo, la Iglesia es un concepto que trasciende, en gran medida, las simples realidades visibles: por esto no debería dar demasiada importancia a los bienes materiales, luego, en primer lugar, no debería otorgar excesiva relevancia a esos bienes inmuebles dedicados al culto.

Quizás enrede algo las cosas el hecho de que la palabra «iglesia» sea, en los principales idiomas, un término polisémico y, por tanto, indique *también* un edificio material, pero sin lugar a dudas tal palabra expresa un concepto que no puede ser reducido al simple inmueble, y tampoco a la jerarquía eclesiástica, coincidiendo más bien, como se sabe por lo menos desde el Concilio Vaticano II, con el «pueblo de Dios en camino», que constituye el Cuerpo místico de Cristo, del que también los fieles forman parte. Además, no puede desconocerse la existencia, al lado de una iglesia *visible*, de una iglesia *invisible*, no sólo en la acepción propia de la eclesiología protestante, cual iglesia conocida «sólo por Dios», sino también en un sentido católico, como iglesia espiritual «al mismo tiempo humana y divina, visible, pero dotada de realidades invisibles» 7. Por tanto, los bienes materiales, luego también los edificios destinados al culto, son *visibles*, pero —como se ha dicho— existe también una Iglesia *invisible*, que celebra misterios *invisibles*, y, en el fondo, a ella se refiere Cristo cuando parece relativizar los bienes y las manifestaciones exteriores del culto 8.

En la estela de San Pablo, que quiere «recapitular en Cristo todas las cosas» (Ef. 1, 10), la iglesia, es, en cambio —en la eclesiología del Concilio Vaticano II— el misterio de la «unión de todos los hombres con Dios» mediante «la caridad [que] nunca deja de ser» (I Cor. 13, 8)⁹.

⁷ Constitución Sacrosantum Concilium, 4 dic. 1963, núm. 2.

Recoge perfectamente el concepto de «iglesia invisible» el importante, aunque olvidado, documento inter-confesional elaborado por católicos y luteranos *Iglesia y justificación* (en *Il Regno-documenti*, núm. 19/1994, 607, 620 e 640. Para leer el documento en español, véase: Comisión Mixta católico/luterana, *Iglesia y Justificación. La concepción de la Iglesia a la luz de la justificación, Bibliotheca Oecumenica Salmanticensis* núm. 23, Salamanca 1996, NdT), cuando recuerda que la iglesia «no se identifica con el reino de Dios: éste, incluso después de Pascua, se queda escondido en el futuro del fin de los tiempos, es enteramente obra de Dios y de nadie más, y nadie de la Iglesia puede disponer de él [...] la Iglesia no puede ser identificada *sic et simpliciter* con Cristo, a pesar de que ella sea su Cuerpo [...] la Iglesia terrenal encuentra su cumplimiento escatológico sólo en el reino cumplido. Entonces, el inicio del reino de Dios en ella llega a cumplirse y su realidad aparece a plena luz».

⁹ Véase: Catecismo de la Iglesia católica, núm. 772.

En resumen, las iglesias —como edificios materiales— sirven, sobre todo, a la celebración del misterio de la cena eucarística, que es central (al menos en el catolicismo): sin embargo, son *medios*, no *fines*.

Este es un punto que no hay que infravalorar, para que no trasluzca algún tipo de, incluso involuntaria, «idolatría» para con el «lugar» en el que los cristianos se encuentran para rezar y recibir el único Cuerpo material que importa, el de Jesús en las sagradas formas.

Por otra parte, es significativo que, al principio, a causa de las persecuciones, los primeros cristianos se reunieran en las catacumbas o en casa de familias (*domus familiae*) y que, en el curso de los siglos, las comunidades cristianas —ante invasiones bárbaras, incendios, destrucciones de iglesias y conventos, etc.— se preocuparan siempre, incluso corriendo riesgo la vida de los fieles, de «conservar» y «custodiar» las *hostias consagradas* y no otras cosas, siendo el resto (cruces, adornos, etc.) recuperado sólo *si y cuando* fuera posible.

En síntesis, los bienes materiales muebles (cuadros, estatuas, etc.) e inmuebles (iglesias, oratorios, etc.), son importantes, pero nunca como las *sagradas formas*, al menos para la Iglesia católica ¹⁰.

III. PERFILES JURÍDICOS-CANÓNICOS: LA «VALORIZACIÓN» DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO

Si parece que el Jesús «histórico» relativizó, por supuesto sin negar su función, los edificios destinados al culto —porque para el Nazareno no es importante *dónde* se reza, sino *el hecho de que* se rece— la Iglesia católica, en cambio, a lo largo de los siglos sucesivos atribuyó a los edificios destinados al culto un rol progresivamente más importante.

En verdad habría que recordar que, en el fondo —para la Iglesia católica— el mismo «territorio» ha tenido una más general, importante función: piénsese, por ejemplo, en las cruzadas para «liberar el Santo Sepulcro» o, en tiempos más recientes, en el apego de la Autoridad papal a los Estados Pontificios, por lo menos hasta que, el 20 de septiembre de 1870, el cuerpo de infantería del ejército italiano abrió una brecha en la Muralla Aure-

A decir verdad, una significativa excepción a lo que se acaba de exponer (que sin embargo no resulta especialmente relevante para nuestros fines) la constituyen —pero sólo en las Iglesias ortodoxas— los «iconos», que en la tradición bizantina tienen el mismo valor que los Textos Sagrados y como tales son custodiados y venerados («sacramentos de la belleza y de la gloria de Dios»: véase Simposio cristiano, Ed. del Istituto di studi teologici ortodossi S. Gregorio Palamas, Milán 1994, pp. 89 ss.). Las diferencias «teológicas» entre cristianos católicos y ortodoxos, como se sabe, se reflejan de forma precisa en la edificación de los edificios destinados al culto, que presentan diferencias significativas (baste con pensar en la planta de cruz griega o latina). También hay numerosas diferencias entre los lugares de culto católicos y protestantes, diferencias que aquí obviamente pasaremos por alto.

liana (*Breccia di Porta Pia*), a fin de completar el proceso de unificación. Resumiendo, se podría decir que la Iglesia de Roma se dio cuenta con cierto retraso de que su función es esencialmente *espiritual* y que la posesión de bienes materiales, incluso de un Estado, constituía más una «carga» que una ventaja en el ejercicio de su alta misión educadora y evangelizadora.

A decir verdad, no sólo la Iglesia católica, sino también otras Iglesias cristianas han tenido una relación «de posesión» al menos con respecto a algunos lugares de culto: piénsese, por ejemplo, en la situación del Santo Sepulcro de Jerusalén, a menudo «contencioso» entre los mismos cristianos y ahora «rígidamente compartido», no sin disputas ocasionales, entre católicos y ortodoxos ¹¹.

Préstese atención: estas remembranzas críticas no quieren decir que el que escribe se abandone a tentaciones «espiritualistas», que chocan con el misterio de la encarnación del Verbo y con todo lo que se deriva de él en el plano social de la acción en la Tierra («evangelización y promoción humana»). Sólo se quiere subrayar la función de meros «instrumentos» del territorio, de los edificios y en general de los bienes eclesiásticos.

Por esto —incluso comprendiendo y considerando encomiable la relevancia históricamente atribuida a los edificios destinados al culto en la Iglesia católica— en la opinión del que escribe, ésta forma parte de las simples *tradiciones*, a menudo típicas de la valorizaciones realizadas por las Iglesias locales, pero nada tiene que ver con «la» verdadera *Tradición*, o Tradición sagrada, que, en cambio, como se sabe, es parte integrante del así llamado *depositum fidei*, junto con las Sagradas escrituras y el Magisterio de la Iglesia católica.

En todo caso, prueba de la importancia de los edificios destinados al culto en el mundo católico es también el hecho de que éstos sean regulados por el Código de derecho canónico, que les dedica sobre todo el Título I de la Parte III del Libro IV (*De los tiempos y lugares sagrados*). Me refiero, en particular, a los cánones: 1205-1216 (*De los lugares sagrados*), 1214-1222 (*De las Iglesias*), 1223-1229 (*De los Oratorios y Capillas privadas*), 1230-1234 (*De los Santuarios*), 1235-1239 (*De los altares*), 1240-1243 (*De los cementerios*).

Para obtener información más detallada, sin duda recomiendo acudir a estos 38 artículos sobre «los edificios destinados al culto», inmuebles que han de ser dedicados/consagrados.

Aquí me limito a señalar sobre todo la primera parte del canon 1210 («En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del

Se recuerda que la Basílica del Santo Sepulcro, que se encuentra en el casco antiguo de Jerusalén es —a la vez— la sede del *Patriarcado griego-ortodoxo* y, al menos en teoría, del *Patriarcado de los latinos*, que conviven no sin incomprensiones, y que no todos los fieles de otros cultos cristianos (por ejemplo, los protestantes) tienen la facultad de celebrar ahí funciones religiosas.

lugar»), y los cánones 1213 («La autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados») y 1220 («§1. Procuren todos aquellos a quienes corresponde, que en las iglesias haya la limpieza y pulcritud que convienen a la casa de Dios, y evítese en ellas cualquier cosa que no esté en consonancia con la santidad del lugar. §2. Para proteger los bienes sagrados y preciosos, deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad»).

De las disposiciones mencionadas se deduce un marco de clara valorización de los bienes eclesiásticos y en particular un profundo y riguroso respeto por la función litúrgica de los lugares de culto.

Lo que se acaba de decir es aún más cierto en el caso de los edificios de mayor importancia destinados al culto, como los *santuarios* o las *basílicas* (pontificias, mayores, menores) —que son lugares de peregrinaje y pueden contar con especiales privilegios— y, claramente, las *catedrales*, cobrando estas últimas especial relevancia para con las reflexiones que se desarrollarán más adelante, en los párrafos 5 y 6 sobre la Catedral de Córdoba.

A este respecto, el código de derecho canónico prevé muchas disposiciones. Sobretodo, configura una estrecha conexión entre las funciones de la *catedral* y las funciones del *obispo*: éste, en efecto, toma posesión de la diócesis entrando en la iglesia catedral (can. 382 §§ 3-4); *ahí* preside la celebración de la eucaristía (can. 389); en la catedral se celebran las exequias del obispo (can. 1178) y en esa misma sede tiene lugar su entierro (can. 1242). Tampoco se puede olvidar que, normalmente, las ordenaciones de los sacerdotes se celebran justo en la catedral (can. 1011) y no es casual que en toda catedral exista un cabildo (compuesto por «sacerdotes que, destacando por su doctrina e integridad de vida, hayan desempeñado meritoriamente su ministerio», uno de los cuales —el penitenciario— tiene la facultad de «absolver en el fuero sacramental las censuras *latae sententiae* no declaradas, ni reservadas a la Santa Sede»), con estatutos propios aprobados por el obispo (cánones: 503-510).

Es decir, del conjunto de las disposiciones del Código de derecho canónico desciende el reconocimiento —entre los bienes eclesiásticos— de una indiscutible importancia de los «lugares sagrados», sobre todo de los edificios destinados al culto y en particular de las «catedrales». Sin embargo —y veremos más adelante por qué este hecho asume una notable relevancia (véase el párrafo 6)— el derecho canónico no excluye que una iglesia pueda ser «usada» también para otros fines, como recuerda la última parte del canon 1210: «el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar [Ordinarius vero per modum actus alios usus, sanctitati tamen loci non contrarios, permittere potest]».

Por otra parte, también está expresamente previsto por el canon 1212 el eventual uso profano de los edificios destinados al culto: «Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte o si son reducidos permanentemente a usos profanos [ad usus profanos permanenter] por decreto del Ordinario o de hecho». En

este contexto, además, el canon 1221, § 1, detalla: «Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sórdido [usum profanum non sordidum]». Finalmente, el § 2 del mismo canon 1221, describe detalladamente el procedimiento a seguir para la correcta modificación del uso de un antiguo lugar de culto: «Cuando otras causas graves [graves causes] aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas [dummodo animarum bonum nullum inde detrimentum capiat]».

En conclusión —con las significativas excepciones que se han mencionado en la última parte, a las que volveremos más adelante: véase el párrafo 6— bien se puede decir que la Iglesia católica, dotándose de un ordenamiento jurídico preciso, comprensiblemente haya apuntado en el tiempo, y todavía apunte, a la máxima valorización posible de los edificios destinados al culto. Sin embargo, desde el punto de vista teológico (cuyas raíces ahondan en los Evangelios: véase el párrafo 2), las reglas escritas y las costumbres que acompañan dicha valorización, por muy importantes, no son —como se decía antes— «la» Tradición, es decir, no son parte integrante del *depositum fidei*, constituyéndose más bien como simples *tradiciones* juridificadas y a respetar.

IV. REFERENCIAS A LA SITUACIÓN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS, Y ESPECIALMENTE DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO, EN ITALIA

Es evidente —y universalmente reconocido, al menos en los Estados constitucionales— el nexo entre libertad de religión y fruición de los lugares de culto: la una no existiría realmente sin la otra. Por otra parte, el art. 6, letra *a* de la resolución n. 36/55 de la ONU (25 de noviembre de 1981) prevé expresamente que la libertad de religión implique también la de ejercer el culto y de construir y gestionar lugares de culto.

En este contexto y con la finalidad de brindar una mínima perspectiva de derecho comparado, haré alguna referencia a la situación de los bienes eclesiásticos —en particular a los *edificios destinados al culto*— en Italia. Los datos proporcionados, aunque muy someros, podrían resultar de especial interés, dado que —como bien se sabe— cerca del 80% del patrimonio cultural mundial se encuentra justo en Italia y que la gran mayoría de éste pertenece a la Iglesia católica, directamente o a través de instituciones vinculadas a ella.

Los problemas históricos de adquisición del patrimonio eclesiástico por parte del Estado italiano, que surgieron tras la atormentada unificación del país, son, a día de hoy, afortunadamente, sólo un recuerdo desagradable. Además de las normas constitucionales (con respecto a las cuales véase el párrafo 6), el texto de referencia es ahora el art. 831

del código civil: «I. I beni degli enti ecclesiastici sono soggetti alle norme del presente codice, in quanto non è diversamente disposto dalle leggi speciali che li riguardano. II. Gli edifici destinati all'esercizio pubblico del culto cattolico, anche se appartengono a privati, nono possono essere sottratti alla loro destinazione, neppure per effetto di alienazione, fino a che la destinazione stessa non sia cessata in conformità alle leggi che li riguardano» 12.

Según la doctrina y la jurisprudencia predominante, eso significa que, por regla general, dichos bienes quedan sujetos al derecho común y por tanto pueden ser enajenados, incautados o embargados, pero sin perjuicio del *vínculo de dedicación* al culto público: se trataría de un *derecho real de uso* de los edificios, que se extendería también a las pertenencias de los edificios mismos. Los edificios destinados al culto, por tanto, se encontrarían en la misma situación de los bienes del patrimonio estatal, regional, de las Provincias y de los Ayuntamientos y en ningún momento ninguna ley del Estado podría determinar — unilateralmente— el cese del *vínculo de dedicación* al culto público de los edificios mismos: se trataría de una injerencia del Estado en la esfera propia del culto ¹³.

Está claro, en todo caso, que la referencia exclusiva, en el apartado 2, al culto católico, contrasta con los artículos 8 y 19 de la Constitución italiana (CI) y no es casual que el Tribunal Constitucional italiano haya especificado que la identificación —a través de los instrumentos urbanísticos de las instituciones locales— de las áreas destinadas a los servicios religiosos, no puede dar lugar a discriminaciones entre confesiones, aunque el Tribunal ha admitido *diferencias* razonables ligadas a la «entidad de la presencia» en el territorio de cada culto (sentencia núm. 195/1993), reconociéndose en todo caso el derecho a la protección de las minorías religiosas (sentencia núm. 329/1997).

Con arreglo al art. 117, apartado 3, CI, la materia de la construcción y el mantenimiento de los edificios destinados al culto forma parte del «gobierno del territorio» y por tanto es competencia repartida/concurrente entre Estado y Regiones (sentencia núm. 196/2004). Las leyes regionales establecen, con los gravámenes de urbanización, los sujetos beneficiarios de las áreas destinadas a los edificios de culto y las contribuciones económicas, también a cargo de los Ayuntamientos, para los servicios religiosos. A

¹² I. Los bienes de los entes eclesiásticos quedan sujetos a las normas de este código, siempre y cuando no existan disposiciones distintas en las leyes especiales que los conciernen. II. Los edificios destinados al ejercicio público del culto católico, aunque pertenezcan a particulares, no pueden ser sustraídos a su dedicación, ni por efecto de enajenación, hasta que la dedicación no haya cesado conforme a las leyes que los conciernen (NdT).

Obviamente, no todo el mundo está de acuerdo con este planteamiento. Por ejemplo, ha sido puesta en tela de juicio la referencia implícita, ex art. 7 de la CI, que el código civil hace a las normas canónicas («... leyes que los conciernen»), referencia que, según esta argumentación, contradice lo establecido por el art. 42 de la Constitución en referencia a la función social de la propiedad, excluyendo de este modo de facto de la dedicación del bien todos los cives, para limitar su uso sólo a los fideles. Véase, entre otros, A. Bucci, Brevi note sul vincolo di destinazione all'uso degli edifici di culto in Italia, en Cajetele Institutului Catolic, Revista Institutului romano-catolic București, nr. 2, (14) 2009, pp. 111 ss.

menudo, dichas normas regionales prevén criterios muy «discrecionales» en la asignación de los beneficios, reservándolos a los edificios destinados al culto católico o en todo caso a cultos que tienen un acuerdo con el Estado Italiano, dando lugar a discriminaciones injustificadas, sobre todo con respecto a los cultos «sin acuerdo». El Tribunal Constitucional no tuvo dificultades a la hora de declarar ilegítimas dichas normas (véase, por ejemplo, las sentencias núm. 346/2002), pero las Regiones tienden en todo caso a sortear la jurisprudencia constitucional: véanse, por ejemplo, las leyes regionales de la Lombardía núm. 12/2005 e 2/2015 y la ley regional del Véneto núm. 12/2016, sobre las que otra vez intervino oportunamente la tijera del Tribunal Constitucional (véase sentencias núm. 52-63/2016 y 67/2017) ¹⁴. La dificultad de construir una verdadera mezquita en Milán es una prueba de ello, así como otra prueba de los problemas que existen alrededor de los edificios destinados al culto *no católico* es también la dureza con la que la jurisprudencia administrativa ha valorado las peticiones de cambio de *utilización*, a falta de mezquitas, de edificios de propiedad de asociaciones culturales islámicas ¹⁵.

Un edificio destinado al culto puede pertenecer a: una institución eclesiástica (diócesis, cabildo, parroquia, cofradía, instituto de vida consagrada...); una entidad pública (Fondo Edifici di Culto, Ayuntamiento); una persona jurídica privada; una persona física. La entidad jurídica iglesia puede, por lo tanto, prescindir de la propiedad del edificio sagrado. El FEC (Fondo Edifici di Culto) es un órgano del Estado, dependiente del Ministerio del Interior, que se encarga de la conservación, protección y valorización de los edificios destinados al culto que le pertenecen, que han de ser considerados «bienes públicos». Luego

Tanto las leyes como las sentencias han sido comentadas. Se señalan, entre otros: N. MARCHEI, La legge della Regione Lombardia sull'edilizia di culto alla prova della giurisprudenza amministrativa, en Statoechiese. it (31.3.2014); G. CASUSCELLI, «La nuova legge regionale lombarda sull'edilizia di culto: di male in peggio», en Statoechiese.it (27.4.2105); M. Croce, «L'edilizia di culto dopo la sentenza n. 63/2016: esigenze di libertà, ragionevoli limitazioni e riparto di competenze fra Stato e Regioni», en Forum di Quad. cost. (3.05.2016); G. Monaco, «Confessioni religiose: uguaglianza e governo del territorio (brevi osservazioni a margine della sentenza della Corte costituzionale n. 63/2016, en Forum di Quad. cost (2.07.2016); A. Licastro, «La Corte costituzionale torna protagonista dei processi di transizione della politica ecclesiastica italiana?, en Statoechiese. it (18.07.2016); J. PASQUALI CERIOLI, «Interpretazione assiologica, principio di bilateralità pattizia e (in)eguale libertà di accedere alle intese ex art. 8, terzo comma, Cost», en Statoechiese.it (18.07.2016); A. Guazzarotti, «Diritto al luogo di culto ed eguaglianza tra Confessioni religiose: il rebus delle competenze», en Forum di Quad. cost. (9.09.2016); F. Oliosi, «La Corte Costituzionale e la legge regionale lombarda: cronaca di una morte annunciata o di un'opportunità mancata?», en Statoechiese.it (24.10.2016) S. MAGNANI, «L'esercizio pubblico dei culti. Le preoccupazioni della Corte costituzionale nel suo ruolo di custode "tutelatrice" dei diritti fondamentali», en Osservatorio cost. AIC (31.01.2017); S. Cantisani, «Luci ed ombre nella sentenza Corte costituzionale n. 63/2016 (e nella connessa sent. n. 52) tra affermazioni di competenza ed esigenze di sicurezza», en Consulta online (31.01.2017).

¹⁵ En este sentido, puede ser útil consultar: L. ZANNOTTI, «La costruzione di una moschea. L'esempio di Colle Val d'Elsa», en *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, 2014, pp. 1 ss.

el FEC puede conceder el uso de sus iglesias a las instituciones eclesiásticas, a salvo los derechos de propiedad que tiene sobre esos edificios.

Son relevantes, además, los vínculos que se derivan del Concordato con la Iglesia católica de 1929, y su revisión de 1984 (Acuerdo de villa Madama). En particular, los artículos 5.1 y 5.2 prevén que «gli edifici aperti al culto non possono essere requisiti, occupati, espropriati o demoliti se non per gravi ragioni e previo accordo con la competente autorità ecclesiastica» ¹⁶ y que «salvo i casi di urgente necessità, la forza pubblica non potrà entrare, per l'esercizio delle sue funzioni, negli edifici aperti al culto, senza averne dato previo avviso all'autorità ecclesiastica» ¹⁷ (las cursivas son mías).

A decir la verdad, se prevén normas análogas también para las confesiones distintas a la católica, hecho que confirma el profundo respeto del ordenamiento italiano hacia los edificios destinados al culto de *todas* las confesiones ¹⁸.

El problema italiano no ha sido tanto el de la utilización mixta o inter-confesional de los *edificios destinados al culto*, sino, más bien (al menos así fue hasta un pasado reciente) el de la utilización no correcta de dichos edificios, como factor de justificación, o *melius* exención, de las obligaciones tributarias para las «actividades vinculadas», que no son culturales en sentido estricto (formación, educación, sanidad, hospitalidad, etc.): un escamoteo para no pagar los tributos en el desarrollo de «otras» actividades, de naturaleza más bien económica.

Los edificios abiertos al culto no pueden ser incautados, ocupados, enajenados o demolidos sino por *graves razones* y mediante *previo acuerdo* con la autoridad eclesiástica competente (NdT).

¹⁷ Excepto en casos de *urgente necesidad*, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no podrán entrar, para el ejercicio de sus funciones, en los edificios abiertos al culto, sin dar *previo aviso* a la autoridad eclesiástica (NdT).

¹⁸ Sobre las sintéticas informaciones referidas en este párrafo, véase especialmente, entre los numerosos documentos: A. Bettini, «Gli enti e i beni ecclesiastici (art. 831), en Il codice civile. Commentario, coord. F. Busnelli, Giuffrè, Milano 2005, 151 ss., y N. Marchei, «L'edilizia e gli edifici di culto», en Aa. Vv., Nozioni di diritto ecclesiastico, coord. G. Casuscelli, Giappichelli, Torino 2015, 335 ss. Pero, obviamente, el tema tratado —sobre todo en relación a la problemática más general de los bienes culturales de interés religioso— ha sido objeto, a lo largo del tiempo, de una amplia literatura. Se indican aquí, en base a valoraciones del todo subjetivas y extemporáneas (por lo que incompletas), algunos textos en los que he encontrado informaciones útiles: S. Berlingò, Enti e beni religiosi in Italia, il Mulino, Bologna 1992; Id., «A trent'anni dagli Accordi di Villa Madama: edifici di culto e legislazione civile», in Statoechiese.it (12.01.2015); M.F. MATERNINI ZOTTA, II patrimonio ecclesiastico, Giappichelli, Torino 1992; AA. Vv., Il nuovo regime giuridico degli enti e dei beni ecclesiastici, a cura di A. Casiraghi, Vita e pensiero, Milano 1993; P. Bellini, Saggi di diritto ecclesiastico italiano, Rubbettino, Soveria Mannelli (Cz) 1996, tomo II, 551 ss.; C. Azzimonti, I beni culturali ecclesiali nell'ordinamento canonico e in quello concordatario italiano, EDB, Bologna 2001; F. FINOCCHIARO, Diritto ecclesiastico, Zanichelli, Bologna 2003, 340 ss.; Aa.Vv., Codice dei beni culturali di interesse religioso, a cura di M. Renna, V.M. Sessa, M. VISMARA MISSIROLI, Giuffré, Milano 2003, spec. 497 ss.; V. M. SESSA, La disciplina dei beni culturali di interesse religioso, Electa, Milano 2005.

En todo caso, exactamente la situación italiana —en la que el ordenamiento reconoce la función educadora y pastoral de la Iglesia católica y, por lo tanto, demuestra una actitud sustancialmente «benévola» hacia los bienes eclesiásticos, especialmente hacia los *edificios destinados al culto* ¹⁹— deja al estudioso de la patria de Dante bastante sorprendido ante el contexto español, quizás más incierto, y en particular con respecto al caso muy peculiar de la Catedral de Córdoba, del que se hablará a continuación.

V. EL PECULIAR CASO DE LA CATEDRAL DE CÓRDOBA EN ESPAÑA

Es evidente que la cuestión de la Catedral de Córdoba supondría —para ser estudiada adecuadamente— también una prolongada presencia *in situ* y entrevistas en profundidad con personas clave: representantes de la Iglesia católica en España, en particular de la Diócesis en cuestión, de la Comunidad islámica, de las Autoridades locales (Ayuntamiento de Córdoba y Comunidad Autónoma de Andalucía) y del mismo Estado español. A falta de tales elementos —y por esta carencia sin duda me disculpo— las observaciones que puedo realizar sólo son teóricas y «sobre el papel», a saber, basadas en pocos documentos disponibles e informaciones encontradas en internet. Se tratará, por lo tanto, de reflexiones más bien abstractas, como cuando se analiza un objeto «en laboratorio», con terminología bioética podría decir: *in vitro*, más que *in vivo*. Con esto se confirma aún más la *osadía* de este esfuerzo y se vuelve a invocar la necesaria clemencia del lector.

Por lo tanto sólo se intentará, ahora, proponer una breve reconstrucción histórica.

Se sabe bien que —en el lugar de la actual Catedral de Córdoba— en origen, presumiblemente aldededor del año 600, se erigía la antigua basílica visigoda de San Vicente Mártir. En los años 714-756 los musulmanes ocuparon Córdoba y el militar musulmán Musa ibn Nusair —dividiendo la iglesia— dispuso que la usaran *juntos* musulmanes y cristianos. Más tarde, en el año 785, el emir 'Abd al-Raḥmān derribó la iglesia cristiana y comenzó la construcción de la gran mezquita, destinada a convertise en tal en distintas etapas, hasta el año 988. La mezquita de Córdoba terminó por ser una de las más grandes de la época: a pesar de que su *miḥrāb* no estuviera orientado hacia la *Ka'ba* de la Meca, conforma en todo caso un grandioso complejo con 856 columnas que ocupa hasta 23.400 m². Tras más de 4 siglos Córdoba fue reconquistada por los Cristianos y, en 1236, Fernando III de Castilla convirtió la mezquita en una catedral que —después de casi 8 siglos de actividad litúrgica ininterrumpida— sigue conservando ese estatus y está dedicada a la *Inmaculada Concepción*. El edificio ha sido sometido a importantes alteraciones en el

¹⁹ Es significativa, por ejemplo, la decisión del Gobierno italiano, a través del *Commissario per la ricos-truzione* —después del seísmo que golpeó el centro de Italia en 2016— de destinar e invertir, antes de finales de 2017, casi 15 millones de euros a intervenciones en el ámbito de la construcción para garantizar la continuidad del ejercicio del culto, empezando las obras en 69 iglesias.